



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE ECONTROL DE
GARANTIAS. Barranquilla, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 08-001-40-88-006-2020-00033-00
ACCIONANTE: DANIELA MARIA OROZCO MORENO C.C. No.1.140.837.47
ACCIONADO: SANITAS E.P.S. SAS
DERECHOS: VIDA Y SALUD

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora DANIELA MARIA OROZCO MORENO contra SANITAS E.P.S. SAS, al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

HECHOS

La señora DANIELA MARIA OROZCO MORENO, manifiesta que impetra acción de tutela contra E.P.S. SANITAS E.P.S.SAS para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, por ser paciente con diagnostico positivo para COVID-19 y actualmente trabajadora del sector salud – médica adscrita al Hospital del municipio de Galapa (Atlántico) a través de contrato de prestación de servicios profesionales, con fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO: Refiere que el 8 de junio de 2.020, se le practicó prueba PCR para COVID-19 y el 16 de junio 2.020 le dieron los resultados con diagnostico positivo de COVID-19

SEGUNDO: Desde el 8 de junio hasta la fecha en que presenta la tutela padece dolor en todas las articulaciones que limitan la funcionalidad normal, fatiga, adinamia, cefalea, pico febril, dolor en reja costal, exceso de tos y adenopatía en cuello, al sentirse mal de salud, se fue a consulta médica el 23 de junio de 2.020, fecha en que le hicieron prueba de control de COVID-19 otorgándole dos días de incapacidad.

TERCERO: El 26 de junio de 2.020, volvió a urgencias debido a que su estado de salud seguía deteriorándose y le dieron dos días más de incapacidad.

CUARTO: Desde el 8 de junio de 2.020, día en que se le practicó la primera prueba de COVID- 19, hasta la fecha en que promueve la acción constitucional, ha prestado sus servicios profesionales al hospital, a través de la modalidad de “tele-trabajo”; pese a tener todos los síntomas de la enfermedad. Situación que le impide ejercer sus servicios profesionales adecuadamente y al 10%, hasta el punto de trabajar a medias por necesidad de ir a urgencias. Y debido a su mal estado de salud ha acudido a las compañeras de trabajo para que le realicen algunos turnos de trabajo pagándoles por la realización de esos turnos.

QUINTO: Señala que al ser paciente con diagnostico positivo de COVID-19, debe cumplir con recomendaciones de bioseguridad, como el aislamiento o distanciamiento social, no tener contacto con ninguna persona para no correr el riesgo de infectar a terceros y a personal médico. Razón, por la que no puede estar saliendo de su residencia, cada dos (2) días para que le entreguen incapacidades. Lo correcto es que EPS SANITAS le entregue una incapacidad laboral por el termino de 14 días y/o por el término que duren los síntomas o secuelas derivados de la enfermedad COVID-19.

SEXTO: Que en reiteradas ocasiones ha solicitado a EPS SANITAS la expedición de la incapacidad laboral y le ha sido negada, siendo que debe cumplir con el aislamiento social, considerando equivocadamente la EPS que no la necesita, sin tener en cuenta la sintomatología y los problemas de salud que padece y le está ocasionando problemas en el trabajo por cuanto no he podido cumplir con todas las obligaciones como contratista del hospital de Galapa (Atlántico).

En razón a los hechos narrados, la tutelante deprecia la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud y en consecuencia se ordene a SANITAS EPS SAS expedir incapacidad laboral por el término mínimo de catorce (14) días, por el resultado positivo en la prueba de COVID-19. Incapacidad laboral que debe ser otorgada por el término que deba mantener de distanciamiento social (14 días) y/o en su defecto, por el término que duren los síntomas o secuelas derivados de la enfermedad COVID-19, sin que sea necesario estar asistiendo periódicamente a urgencias para obtener dicha incapacidad.

La parte accionante para acreditar sus afirmaciones aportó las siguientes pruebas documentales:

- Escrito de fecha 08 de junio de 2.020, donde consta que se le practicó prueba de PCR para COVID-19, y se expresa que no necesita incapacidad médica.
- Resultado POSITIVO de prueba de PCR para COVID-19.
- Incapacidad médica por enfermedad general de fecha 23 de junio de 2.020.
- Historia clínica de fecha 26 de junio de 2.020, donde se evidencia los síntomas que presenta la accionante desde el 12 de junio del presente año.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

COMPETENCIA

El despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, porque los hechos señalados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste.

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEDE DE TUTELA

La acción de tutela se admitió en el término legal el día 1º de julio de 2.020, ordenándose oficiar a la entidad accionada a fin de que de contestación al escrito de tutela, para lo cual se les envió la demanda y anexos para que ejerciera los derechos de defensa y contradicción.

Se le corrió traslado a la entidad accionada para que en el término de dos días hábiles contados a partir del recibo del oficio de notificación informara lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

Asimismo, se les hizo saber que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y el no envío de lo solicitado en el término concedido, hará presumir veraces los hechos afirmados por la peticionaria de tutela de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.

INFORME DE SANITAS E.P.S.

El 3 de julio de 2.020 a las 5:08 p.m. vía correo electrónico institucional se recibió el informe de SANITAS E.P.S. suscrito por la Gerente Regional de SANITAS EPS SAS quien comunica que al tener conocimiento de la acción de tutela procedieron con la validación del sistema de información e identifican que la señora Daniela Orozco, luego de realizadas las pruebas correspondientes, es positiva para COVID-19, y a quien se le han prescrito dos (2) incapacidades a su favor pero que a la fecha no se han radicado por parte de la usuaria. Que igualmente consultaron con el área de medicina laboral, quienes posterior al análisis, generaron incapacidad a la usuaria por 29 días a partir del día 08 de junio de 2020 hasta el 06 de julio de 2020 la cual cubre las dos incapacidades mencionadas; incapacidad que se expide como enfermedad general (teniendo en cuenta que a pesar de ser médico, informa que el nexo de contagio es su pareja) por 29 días con diagnóstico U071 (COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO) sobre el IBC (Ingreso Base de Cotización) \$877.803,00; en concordancia con lo establecido en Decreto 770 de 1.975.

Asimismo, informa que por corresponder a una cotizante Independiente se iba a proceder con la liquidación y autorización del pago de la misma, no obstante, a la fecha (03 de julio de 2020) aún no se evidencia el aporte al sistema de seguridad social para el periodo de inicio de la incapacidad (junio de 2020), una vez se genere dicho aporte, procederán con la liquidación de la misma.

Resalta la entidad accionada, que es el médico tratante el profesional competente dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para determinar el número de días de incapacidad que debe ser otorgado al paciente y la fecha de su inicio y finalización, puesto que es él quien está capacitado técnica y científicamente para determinar de manera razonable el tiempo de incapacidad que debe ser otorgado para lograr una adecuada y eficiente recuperación del estado físico y/o mental de cada paciente.

Precisa que las entidades promotoras de salud solamente pueden validar y expedir las incapacidades laborales que los médicos tratantes prescriban en el momento real de la evaluación del estado de salud de sus pacientes, dejando consignado en la respectiva historia clínica los datos ciertos que justifiquen clínicamente la prescripción de la incapacidad dentro de su criterio técnico científico, por lo tanto la EPS no puede tramitar la incapacidad con la certificación de hospitalización de la IPS.

Asevera la demandada que establecieron comunicación con la señora Daniela Orozco al número de móvil 301 2184561, informándole que una vez se evidencie el aporte a la seguridad social en salud para el periodo de inicio junio de 2020, procederán a re-liquidar y autorizar el pago de los 27 días de incapacidad teniendo en cuenta que la EPS asume el pago a partir del tercer día e igualmente le expresan que a través de su correo le enviarán la incapacidad emitida por la Dra. Johanna Chávez y el certificado de transcripción 56373922.

MARCO JURÍDICO Y ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El marco normativo está constituido por las normas constitucionales que protegen el derecho a la salud de las personas que requieren medicamentos excluidos del plan obligatorio de salud.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-311/10 ha plasmado lo siguiente:

“Ámbito de protección por vía de tutela del derecho a la salud.

El alcance del derecho a la salud ha sido desarrollado por la Corte Constitucional a partir del contenido normativo del artículo 49 de la Constitución entendido, de una parte, como un derecho constitucional de contenido social indiscutible -todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y, de otra, como un servicio de carácter público porque requiere para su efectividad de normas presupuestales, procedimentales y de organización que hagan viable su eficacia, e incorpora otro tipo de servicios como los de promoción, protección y recuperación, sujetos a la dirección, reglamentación y organización estatal.

Dentro de este contexto, la Corte ha señalado que el derecho a la salud es fundamental, así sea considerado usualmente por la doctrina como un derecho con una importante dimensión prestacional, el cual ha sido protegido constitucionalmente por tres vías:

Primero, en el supuesto en que la vulneración del derecho a la salud tiene como consecuencia una violación o una amenaza inminente a otros derechos fundamentales como la vida o la dignidad humana. La tutela procede en estos casos, pues la autoridad judicial debe proteger los derechos fundamentales amenazados (criterio de conexidad).

Segundo, la Corte, en aplicación de los mandatos contenidos en los artículos 13.2 (obligación de adoptar medidas para garantizar la igualdad, frente a sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta), 44 (derechos fundamentales de los niños), 47 (protección especial a discapacitados), 46 (protección especial a la tercera edad), 45 (protección especial al adolescente), y 43 (protección especial a la mujer embarazada y a la mujer cabeza de familia), ha considerado que, frente a ciertos grupos o sujetos que se encuentran en condición de debilidad manifiesta, la tutela resulta procedente para proteger su derecho a la salud.

Tercero, en aquellos casos en que el derecho se ve vulnerado por la negativa de las EPS a cumplir con las prestaciones establecidas por el Plan Obligatorio de Salud. En este sentido, la Corte ha establecido que, en la medida en que el Plan Obligatorio de Salud

concreta la capacidad estatal para la garantía del derecho en cada momento histórico, esta concreción constituye su núcleo esencial o su contenido mínimo fundamental, a la vez que lo torna en un derecho subjetivo que genera obligaciones inaplazables en cabeza del Estado.”

La presente acción de tutela tiene su génesis y gira en torno a la inconformidad de la actora al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida y a la salud porque en reiteradas ocasiones solicitó a EPS SANITAS SAS la expedición de la incapacidad laboral por el término mínimo de catorce (14) días en atención al resultado positivo en la prueba de COVID-19, incapacidad que le ha sido negada por ese lapso, sin tener en cuenta el aislamiento social que debe cumplir, la sintomatología, los problemas de salud que padece ocasionándole problemas en el trabajo al no cumplir a cabalidad con todas las obligaciones como contratista del hospital de Galapa (Atlántico). Incapacidad laboral que debe ser otorgada por el término que deba mantener de distanciamiento social (14 días) y/o en su defecto, por el tiempo que duren los síntomas o secuelas derivados de la enfermedad COVID-19, sin que sea necesario estar asistiendo periódicamente a urgencias para obtener dicha incapacidad.

El despacho observa, que vía correo electrónico institucional el 3 de julio de 2020 a las 5:08 p.m. se recibió informe suscrito por la Gerente Regional de SANITAS EPS SAS Dra. María Rosa Lacouture Peñaloza, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, y conforme a este la EPS a la fecha no le está vulnerando los derechos alegados por la señora DANIELA MARIA OROZCO MORENO, toda vez que la Gerente Regional manifiesta que el área de medicina laboral, luego del análisis del caso, generó la incapacidad a la usuaria por 29 días como enfermedad general, a partir del día 08 de junio de 2020 hasta el 06 de julio de 2020 cubriendo las dos incapacidades expedidas.

Anota, que por corresponder a una cotizante Independiente iban a proceder con la liquidación y autorización del pago de la misma, no obstante, a la fecha 3 de julio de 2020 aún no se evidencia el aporte al sistema de seguridad social para el periodo de inicio de la incapacidad (junio de 2020), por tanto, una vez generado el aporte, procederán con la liquidación de la misma.

Que se comunicaron con la señora Daniela Orozco al número de móvil 301 2184561, informándole que una vez evidencien el aporte a la seguridad social en salud para el periodo de junio de 2020, procederán a re-liquidar y autorizar el pago de los 27 días de incapacidad teniendo en cuenta que la EPS asume el pago a partir del tercer día e igualmente que a través de su correo electrónico le enviarán la incapacidad emitida por la Dra. Johanna Chávez y el certificado de transcripción 56373922.

Así las cosas, con fundamento en el informe de la EPS se declarará la cesación de la actuación impugnada, por cuanto han expedido la incapacidad a la paciente por la enfermedad que padece, informe que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, se infiere el restablecimiento de los derechos de la actora.

El juzgado procederá a declarar la cesación de la actuación impugnada, en el sentido de no prosperar la tutela invocada, por no encontrar en la actualidad, circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con los informes rendidos por los entes demandados, atendiendo la configuración de un hecho superado.

No cabe duda del cumplimiento por parte de la entidad accionada en el asunto examinado toda vez que en la actualidad se han superado los hechos que generaron la presentación de la tutela.

Este ente judicial, toma como fundamento legal lo estatuido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991 cuando reza: “... Los informes se consideraran rendidos bajo juramento.”

Con relación a los Derechos Fundamentales la Honorable Corte Constitucional ha expresado en Sentencia T-467/96:

“que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales. “

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA en el presente procedimiento tutelar deprecado por promovida por la señora DANIELA MARIA OROZCO MORENO contra SANITAS E.P.S. SAS, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Notifíquese por secretaría el presente fallo a las partes intervinientes a través del correo electrónico suministrado en sus respectivos memoriales.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el fallo, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Archívese el expediente una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
(FIRMADO)

